



Resolución de Dirección General

Lima, 2 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 0006-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N°8510-2017 (159670-16), que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa *Ica Pacific S.A.*, sobre la evaluación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del *Fundo Santiaguillo Alto y el Fundo Parcelas*; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 05 de diciembre de 2016, el representante legal de la empresa *Ica Pacific S.A.*, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, DAAC) del *Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas*;

Que, mediante Oficio N° 733-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA) de la DGAAA del MINAGRI, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), la Opinión Técnica de su competencia a la DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas*;

Que, mediante Oficio N° 232-2017-ANA-DGCRH, ingresado con fecha 08 de febrero de 2017, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos (en adelante, DGCRH) de la ANA, remitió a la DGAA, el Informe Técnico N° 145-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, conteniendo tres (03) observaciones formuladas a la DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas*;

Que mediante Carta N° 154-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 24 de abril de 2018, la DGAA, remitió al Titular, la Observación Técnica N° 0033-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, conteniendo diecinueve (19) observaciones formuladas a la DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas*;

Que, mediante Carta S/N-2018-Exportadora Frutícola del Sur S.A.(en adelante EXFRUSUR), ingresada con fecha 28 de mayo de 2018, la empresa EXFRUSUR S.A., solicitó a la DGAAA una ampliación de veinte (20) días hábiles para realizar el Levantamiento de Observaciones de la DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas*;



Que, mediante Carta N° 241-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 01 de junio de 2018, la DGAA le concedió al Titular veinte (20) días hábiles para que remita la información solicitada de la DAAC del Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas;

Que, el titular, mediante Carta S/N-2018- EXFRUSUR S.A., ingresada con fecha 25 de junio de 2018, remitió a la DGAAA, el Levantamiento de Observaciones de la DAAC del Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas;

Que, la DGAA mediante Oficio N° 574-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 17 de agosto de 2018, la DGAA, remitió a la DGCRH de la ANA, el Levantamiento de Observaciones de la DAAC del Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas;

Que, mediante Oficio N° 2226-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 24 de octubre de 2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (en adelante, DCERH) de la ANA, remitió a la DGAA, el Informe Técnico N° 904-2018-ANA-DCERH-EIGA, emitiendo opinión favorable, en cuanto a su competencia de la DAAC del Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas;

Que, mediante Carta N° 932-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 16 de noviembre de 2018, la DGAA solicitó al Titular Información Complementaria del Levantamiento de Observaciones de la DAAC del Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas;

Que, mediante Carta S/N-2018- EXFRUSUR S.A., ingresada con fecha 04 de diciembre de 2018, el Titular remitió a la DGAAA, la Información Complementaria del Levantamiento de Observaciones de la DAAC del Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas;

Que, el titular, mediante Carta S/N-2018- EXFRUSUR S.A., ingresada con fecha 19 de diciembre de 2018, remitió a la DGAAA, la segunda parte de la Información Complementaria del Levantamiento de Observaciones de la DAAC del Fundo Santiaguillo Alto y Fundo Parcelas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, y serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario de acuerdo a lo siguiente:

- DAAC: cuando no generen impactos negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA: cuando generen impactos ambientales significativos.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente se tiene que la DAAC, constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario y en este caso en particular según la evaluación de impactos generados por la producción de cultivos de granado y espárragos, se evidencia que no generan impactos ambientales negativos significativos.

Que, mediante el documento adjunto en el levantamiento de observaciones de la DAAC, Anexo N° 35 (Fusión por absorción de Ica Pacific S.A.), se menciona que en junio de 2017, la empresa EXFRUSUR S.A., identificada con RUC 20104902864, realizó la fusión por absorción de la empresa Ica Pacific S.A., lo que significa que la primera incorporó todos los derechos y obligaciones a la segunda, así como las relaciones jurídicas de la empresa Ica Pacific S.A., por tal motivo la titularidad de la actividad en curso del Fundo Santiaguillo Alto y del Fundo Parcelas pasa a favor de la empresa EXFRUSUR S.A.





Resolución de Dirección General

Lima, 2 de enero de 2019

En este sentido, el nuevo titular de la actividad en curso ha presentado en los anexos del Levantamiento de Observaciones de la DAAC diversos documentos que sustentan el inicio de sus actividades previo al 14 de noviembre de 2012, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 019-2012-AG Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario. De ello, se verifica que el Certificado Global G.A.P. (norma mundial para las Buenas Prácticas Agrícolas) que data del 11 año de 2010; Licencias de uso productivo de las aguas subterráneas con fines agrícolas de los pozos IRHS 515, IRHS 81, IRHS 76 y IRHS 451, las cuales datan de los años, 2011, 2010, 2010 y 2009, respectivamente. Asimismo se ha superpuesto la actividad en curso en el Google Earth visualizándose en el historial de imágenes del mencionado aplicativo, que dicha actividad agrícola data desde antes del 14 de noviembre de 2012 (imagen de fecha 05 de julio de 2010). De lo descrito, el titular sustenta que el inicio de sus actividades fueron previos al 14 de noviembre de 2012, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 019-2012-AG Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario.

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 0006-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; concluyó que, la empresa *EXFRUSUR S.A.* ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del *Fundo Santiaguillo Alto* y el *Fundo Parcelas*; la misma fue evaluada de conformidad el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que establece el procedimiento para su aprobación, por lo que recomienda aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental de la citada empresa;

Que, la empresa *EXFRUSUR S.A.* en su condición de titular de la actividad en curso se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto* y el *Fundo Parcelas*; así como las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del Informe N° 0006-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL; compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte de la DGAAA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), iniciado a través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM.

Que, estando el informe N° 0006-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL emitido por la DGAA, debidamente visado por la directora; y el visto de la Directora de la



Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA*, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del *Fundo Santiaguillo Alto y el Fundo Parcelas*, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, de titularidad de la empresa *EXFRUSUR S.A.*

Artículo 2.- La empresa *EXFRUSUR S.A.*, en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto y el Fundo Parcelas*; así como las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del Informe N° 0006-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto y el Fundo Parcelas*; no exceptúa a la empresa *EXFRUSUR S.A.*, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

Artículo 4.- El periodo de implementación de la DAAC del *Fundo Santiaguillo Alto y el Fundo Parcelas*; de titularidad de la empresa *EXFRUSUR S.A.*, será de un (01) año, contado a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a la empresa *EXFRUSUR S.A.*; y el Informe N° 0006-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, que se sustenta la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Roxana Orrego Moya
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

